

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 177/2025**

**ACTOR: MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA
GARCÍA, ESTADO DE NUEVO LEÓN**

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a siete de julio de dos mil veinticinco, se da cuenta a la **Ministra instructora Ana Margarita Ríos Farjat**, con lo ordenado en el acuerdo admisorio dictado en el expediente principal de la controversia constitucional al rubro indicada. Conste.

Ciudad de México, a siete de julio de dos mil veinticinco.

En atención a lo ordenado en el acuerdo admisorio de esta fecha, se forma el presente incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional citada al rubro.

Para proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Municipio de San Pedro Garza García es menester tener presente lo dispuesto en los artículos 14¹, 15², 16³, 17⁴ y 18⁵ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales prevén, en síntesis, lo siguiente:

1. **Procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;**

¹**Artículo 14.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

²**Artículo 15.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

³**Artículo 16.** La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

⁴**Artículo 17.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

⁵**Artículo 18.** Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 177/2025

2. Opera respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
3. Por regla general no podrá otorgarse respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y
6. Para su otorgamiento, deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

Sobre el particular, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”⁶

Como se advierte de este criterio jurisprudencial, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, para asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

⁶Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientos setenta y dos, número de registro 170007.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 177/2025

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, con el objetivo de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la ley reglamentaria de la materia.

Ahora bien, en la demanda el municipio actor impugna lo siguiente:

“IV. NORMAS Y ACTOS DEMANDADOS:

1.- *Del Congreso de la Unión se reclama la iniciativa, discusión y aprobación de las siguientes disposiciones:*

a) *Artículo 3, fracción X, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, contenido en el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 dieciocho de julio de 2016 dos mil dieciséis.*

b) *Artículo 282, primer párrafo, y su fracción IV, de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, contenido en el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 cuatro de abril de 2013 dos mil trece.*

2.- *De la Presidenta Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se reclama la promulgación y orden de publicación en el Diario Oficial de la Federación de los decretos que contienen los artículos 3, fracción X, de la Ley Orgánica el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como 282, primer párrafo, y fracción IV, de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas.*

3.- *de la Tercera Sala Regional del Noroeste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se reclama el primer acto de aplicación los artículos 3, fracción X, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y 282, primer párrafo, y fracción IV, de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, que se dio en la sentencia interlocutoria de 6 seis de mayo de 2025 dos mil veinticinco, dictada en el juicio contencioso administrativo 6346/24-06-03-1.*

Dicha sentencia interlocutoria, fue notificada por boletín jurisdiccional publicado el 6 seis de junio de 2025 dos mil veinticinco en la página de internet del propio tribunal, por lo que, surtió efectos al tercer día hábil siguiente (11 once de junio del presente año), de conformidad con el artículo 65 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.”

Por otra parte, en el capítulo correspondiente del oficio de demanda, los promoventes solicitan la suspensión en los siguientes términos:

“Con fundamento en los artículos 14 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se solicita la suspensión del acto reclamado consistente en la sentencia interlocutoria de 6 seis de mayo de 2025 dos mil veinticinco, dictada en

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 177/2025

el juicio contencioso administrativo 6346/24-06-03-1, para el efecto de que la Tercera Sala Regional del Noroeste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, paralice la sustanciación del procedimiento, no resuelva el citado juicio y, por tanto, no dicte sentencia definitiva hasta que no se resuelva la presente controversia constitucional.”.

De lo anterior se desprende que la medida cautelar se solicita, esencialmente, para que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a través de la Tercera Sala Regional del Noroeste suspenda el procedimiento del juicio de nulidad hasta en tanto se dicte la resolución correspondiente en el presente medio de control constitucional.

Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza del acto controvertido, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio de la sentencia que en su oportunidad se dicte, **procede negar la medida cautelar en los términos solicitados por el acto y concederla única y exclusivamente para que no se ejecute ningún efecto de la sentencia que en su momento pudiera dictar la autoridad demandada en el expediente 6346/24-06-03-1, hasta en tanto esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncie sobre el fondo del presente asunto.**

Estos alcances se justifican porque, por un lado, con ello no se paraliza el trámite y desahogo del procedimiento respectivo, el cual no ha sido anulado ni calificado de inconstitucional, de ahí que no se justifique su obstaculización. Sin embargo, sí se evita que puedan causarse perjuicios irreparables al municipio accionante, pues se impide la materialización de las afectaciones que pudieran ocasionársele, en el supuesto de que se concluya que efectivamente el órgano demandado se irrogó una competencia que no le corresponde.

Con el otorgamiento de la suspensión en los términos precisados, no se afectan la seguridad y economía nacionales, ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, puesto que únicamente se pretende preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evitar se le cause un daño irreparable, respetando los principios básicos que rigen la vida política, social o económica del país, además que no se causa un daño mayor a la sociedad en relación con los beneficios que pudiera obtener el solicitante de la medida y a su vez, se garantiza que no quede sin materia el asunto.

La suspensión concedida surte efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía alguna; **pero si ya se hubiere dictado sentencia en el expediente y su ejecución ya se hubiera llevado a cabo, los efectos de la medida cautelar sólo operarán respecto de la parte que no se hubiese ejecutado.**

En consecuencia, atento a lo razonado con antelación, se

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 177/2025**

ACUERDA

PRIMERO. Se concede la suspensión solicitada por el Municipio de San Pedro Garza García del estado de Nuevo León en el presente medio de control constitucional.

SEGUNDO. La medida suspensiva surtirá efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía alguna, sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse derivado de algún hecho superveniente, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la ley reglamentaria.

Notifíquese. Por lista, por oficio y al municipio actor, así como a la Tercera Sala Regional del Noroeste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a través del MINTERSCJN en términos del acuerdo admisorio del presente asunto; y por vía electrónica a la Fiscalía General de la República.

Por lo que hace a la notificación de la Fiscalía General de la República, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo, por conducto del MINTERSCJN que hace las veces del respectivo oficio de notificación número 3437/2025. Dicha notificación se tendrá por realizada **al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Ana Margarita Ríos Farjat**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de siete de julio de dos mil veinticinco, dictado por la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat** en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **177/2025**, promovida por el Municipio de San Pedro Garza García del estado de Nuevo León. Conste.
PPG/MCA

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 177/2025

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.doc

Identificador de proceso de firma: 733555

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ANA MARGARITA RIOS FARJAT	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	RIFA730913MNLRSN08			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e00000000000000000000000002e2	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/07/2025T0:27:59Z / 08/07/2025T14:27:59-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	1c 71 ee 5c cf c1 50 7c 86 c5 a0 3d 8c 65 db b9 59 36 cc cb e3 02 ab ec dd de be b1 1b a0 d6 76 c1 c9 86 b3 28 f9 f9 9c a8 24 e8 8b 1d c3 8b c2 34 42 e5 01 a4 03 05 5b fe c0 9f 39 87 91 14 0b 8c fb 94 8e be 62 7f 03 5b 38 bf 4a 28 34 88 65 d0 1c fb 76 a5 71 4b c0 e2 b7 bc 8b c7 f4 ea d5 9e 48 52 7e 63 de b1 11 d8 a7 4c 36 17 0d 76 ad 4d aa 33 4c f4 90 ed 73 c1 15 af 79 7d 6a 98 a2 a0 15 9b f4 d4 8b fb f4 9e bb 7b 5e 60 88 9f 86 2a 48 ea c6 78 55 2c af e4 6c f9 3f 49 48 f1 c3 d5 89 df 80 81 80 06 64 24 2d a8 20 3a 56 2c 2c a0 d7 52 df 0c 40 b2 58 52 47 f8 53 0d c7 6d 1f 25 9c 95 ba cc d2 fe ec 17 d5 08 9c 6c 98 e6 8a c2 05 d4 1b cc fd 9f 8a bb 0a 4a 72 c9 24 68 83 20 c1 b4 af 9d b5 c0 fe 1f 88 81 01 cc 10 67 74 0e d5 c7 46 65 e7 cb 06 51 2b 2b 7b 5b db 74 9a				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/07/2025T0:27:59Z / 08/07/2025T14:27:59-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e00000000000000000000000002e2			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/07/2025T0:27:59Z / 08/07/2025T14:27:59-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	222371			
	Datos estampillados	AF4A96AFFAA77C9E68743012E8888211B716BE65E09B091D7872DA70EB97D54F0FD60			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66320000000000000000000001cd5b	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/07/2025T00:18:40Z / 07/07/2025T18:18:40-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	88 fb 56 85 50 e5 31 08 41 6e 07 24 2b a2 da 69 ad a2 77 f2 e8 03 c7 66 9a 87 cb f9 b4 ce b7 30 ce 8c ff 53 fd 7e 0a fb 51 31 37 06 56 ab 2f 0c 2f 7d c8 f7 8e 96 75 c1 b3 b4 47 34 72 d6 36 9e d9 49 b3 24 c2 bb ac a8 3c 9a 69 a4 23 19 82 92 13 66 c2 79 f6 a5 db ff 3a 16 6c 61 d0 ed aa 69 e2 b1 18 95 0e 85 89 e7 85 4d 3e f0 b7 0f 48 bc a5 70 90 64 0a 17 aa af f9 a9 37 03 f1 92 ec d4 c2 be a8 01 73 27 b8 72 c0 63 6a fc 39 2f 37 b3 97 f9 49 2b 70 22 3f 90 07 ec bb 3a 01 ca 3b 84 e8 f2 83 44 4b 7a 35 b6 fb 49 14 ee 77 cd 1f cf 83 b0 e6 24 12 53 f0 3d a7 fe 2e b5 26 fc d0 f6 ca 74 02 4d 96 86 4c 4c ba 19 07 a2 aa ed 83 95 19 c0 1f 80 9d 3b b0 83 32 74 d4 c9 eb 6c d8 75 89 d1 fa 63 61 4c 9d d4 e4 45 e9 99 02 b8 cc 25 87 ad a9 67 14 c2 50 69 81 84 2a 1e 6f f7 ab 39				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/07/2025T00:18:40Z / 07/07/2025T18:18:40-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66320000000000000000000001cd5b			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/07/2025T00:18:40Z / 07/07/2025T18:18:40-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	217361			
	Datos estampillados	65B11F487843E3BAAA88F33C112998FEF89B03238D521DDE1223BEAFFD50F73DFC264			